

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Antonio Barajas Niño
Radicación No.: 253074003004-2008-00165- 00

Se procede a resolver la solicitud de renuncia al poder como apoderado de la parte actora, impetrada por el Dr. Hernando Franco Bejarano.


Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho la encuentra procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la Renuncia presentada por el Dr. Hernando Franco Bejarano; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.

16 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: German Alberto Donoso Cooper
Radicación No.: 253074003004-2014-00312 - 00

Se procede a resolver la solicitud de renuncia al poder como apoderado de la parte actora, impetrada por el Dr. Hernando Franco Bejarano.

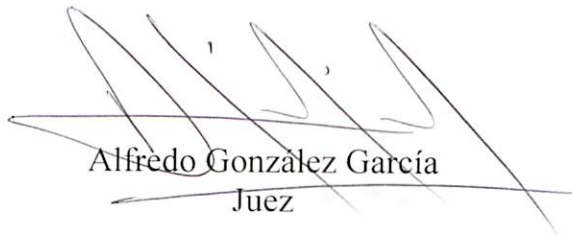
Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho la encuentra procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la Renuncia presentada por el Dr. Hernando Franco Bejarano; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pedro Jaime Silva Pabón
Radicación No.: 253074003004-2018-00384 - 00

Se procede a resolver la solicitud de renuncia al poder como apoderado de la parte actora, impetrada por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo.

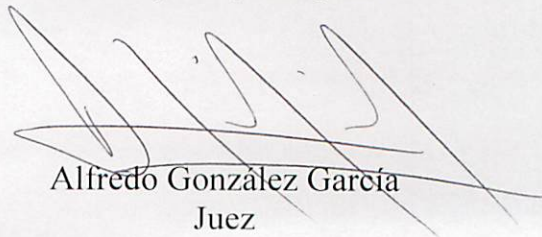
Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho la encuentra procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la Renuncia presentada por el la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca,

15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
 Demandante: Banco Popular S.A.
 Demandado: Gabriel Ramírez Rodríguez
 Radicación No.: 253074003004-2019-00308 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 17 de Julio de 2019, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 10 de Febrero de 2022, se aprobó una liquidación de crédito, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día 10 de Febrero de 2022, se aprobó una liquidación de crédito, siendo esta la última actuación y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Cabe anotar que pese a que el apoderado de la parte actora presento renuncia al poder conferido, la cual le fue admitida por auto del 20 de Abril de 2022, fácilmente se advierte que la renuncia al poder, no tiene capacidad de impulsar un proceso. Con ello, se configura suficientemente el plazo para decretar el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En resumen, ya que la providencia de Abril de 2022 con su correspondiente solicitud, carecen de la relevancia necesaria para impulsar el proceso y como quiera que transcurrieron mas de dos años desde la notificación de un auto el 10 de Febrero de 2022, sin que se observara ningún impulso procesal, el término establecido por la norma ha sido considerablemente superado. En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito solicitado por la demandada.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

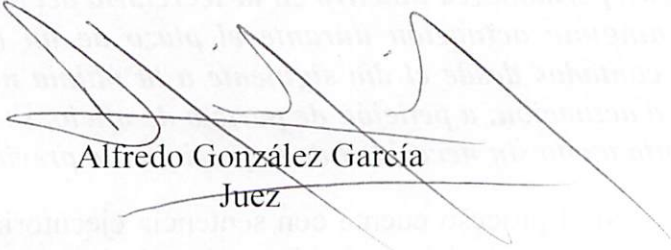
Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

Sexto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

15 FEB 2024

Asunto: Divisorio
Demandante: José Antonio Herrera Sánchez
Demandado: Fulvio Saul Gaitan Esquivel Y Delio Gaitan Esquivel
Radicación No.: 253074003004-2020-00353 – 00

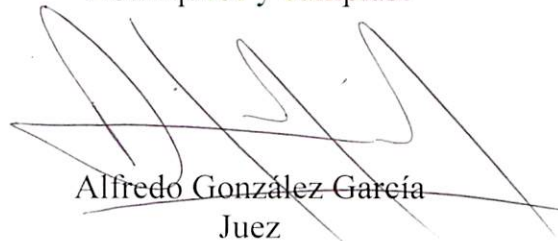
Procede el Despacho a corregir el auto del 25 de Enero de 2024, por medio del cual se ordenó pagar un título judicial toda vez que el primer nombre del demandante quedo erróneamente consignado como “Jesus”, por tal razón el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Corrige el auto del 25 de Enero de 2024, en donde se ordenó pagar un título judicial en el sentido que el nombre correcto del Demandante es José Antonio Herrera Sánchez y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

15 FEB 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: José Méndez Lozano
Demandado: Sonia Julieth Torres Y Mauricio Ardila
Suarez
Radicación No.: 253074003004-2020-00374 - 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción a la Secretaría de Educación del Tolima, iniciado de oficio por el Despacho. de conformidad con lo señalado en el Artículo 593 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La Secretaría de Educación del Tolima incumplió la orden comunicada mediante el oficio No. 0058/2021 del 12 de Febrero de 2021, del embargo del salario del demandado Mauricio Ardila Suarez, y reiterada mediante oficios Nos 0192/2023 y 0956/2023.

Por lo anterior, se apertura incidente de sanción con el fin de surtir el trámite señalado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el art. 593 del C.G.P, que reza: “Para efectuar embargos se procederá así:.... 9.- El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

III. TRÁMITE

Mediante proveído calendado 16 de Enero de 2024, se abrió el incidente de sanción a la Secretaría de Educación del Tolima y se ordenó requerir al representante legal de esa entidad, para que en el término perentorio de tres (03) días, informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso.

De la entidad requerida, mediante escrito radicado el 19 de Enero de 2024, dio respuesta al requerimiento, informando que, por una mala interpretación de la norma, se había discontinuado el embargo, dando equivocadamente prelación a otros embargos, pero que a partir del presente mes de Enero de 2024, se procedería a reanudar los descuentos al demandado Mauricio Ardila Suarez, para el presente proceso. Anexó el respectivo comprobante de pago del demandado, Mauricio Ardila Suarez, correspondiente al mes de Enero de 2024, donde efectivamente aparece registrado el descuento a favor de este Despacho judicial.

IV. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el Artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. "

De igual forma, el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

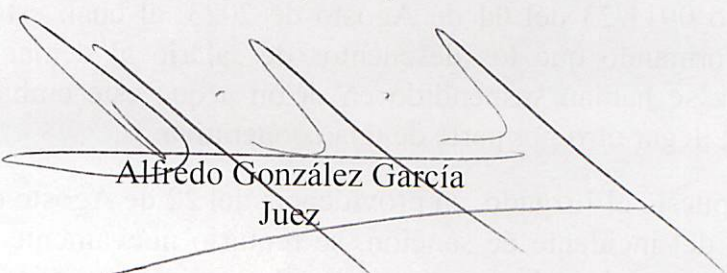
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de imponer sanción al representante legal de la Secretaria de Educación del Tolima, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

16 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj

PARÁGRAFO 2º . La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
"

Para el caso tenemos que, mediante proveído calendado 29 de Enero de 2021, se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, Mauricio Ardila Suarez, como docente de la Secretaria de Educación del Tolima, la cual fue comunicada a través del oficio No 0058/2021 del 12 de Febrero de 2021. Una vez tramitada dicha medida y hechos algunos descuentos al demandado, sorpresivamente los descuentos fueron suspendidos por parte del pagador y por auto del 14 de Febrero de 2023, se requirió por primera vez a la entidad incidentada, y fue comunicado con Oficio No 0192/23 del 20 de Febrero de 2023; Que ante el silencio de la Secretaria de Educación del Tolima, a solicitud de la apoderada de la parte actora, nuevamente por auto del 03 de Agosto de 2023, se requirió a dicha Secretaria por segunda vez y este requerimiento fue comunicado con oficio No 0911/23 del 04 de Agosto de 2023, al cual, esta vez si dieron respuesta informando que los descuentos de salario al demandado Mauricio Ardila Suarez se habían suspendido en razón a que este embargo había sido desplazado al llegar otro por parte de una cooperativa.

Ante esta respuesta el Juzgado, en providencia del 22 de Agosto de 2023, previo a la apertura del incidente de sanción, se requirió nuevamente al incidentado, solicitando información de los nuevos embargos, y haciendo mención a la prelación de embargos, de acuerdo a su orden de llegada, lo cual fue comunicado mediante oficio No 0956/23 del 23 de Agosto de 2023.

El día 29 de Agosto de 2023, el incidentado allega memorial donde informa que hay dos órdenes más de embargo, sobre el salario del demandado Mauricio Ardila Suarez, una de un juzgado de Barranquilla y otra de un juzgado de Bogotá, ambas emanadas de procesos ejecutivos singulares y según se analiza, comunicadas tiempo después de haber sido comunicada la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso.

Ante la negativa de la entidad accionada a efectuar los descuentos acá ordenados, dando prelación a embargos de procesos también ejecutivos singulares y radicados después de haber sido radicada la orden expedida en el presente proceso, haciendo caso omiso a la prelación de el embargo, se dio inicio y trámite al presente incidente, requiriendo nuevamente a la Secretaria de Educación del Tolima, para que informaran las razones por las cuales no acató las órdenes emitidas por este Despacho.

La Secretaría de Educación del Tolima, presentó las razones por las cuales no continuaron dando cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso, señalando que fue por un error en la interpretación de la norma y que ya se habían tomado las medidas correctivas del caso realizando la correspondiente consignación a órdenes de este Juzgado, allegando el desprendible de pago de Enero de 2024.

En ese orden, encuentra el Despacho que si bien la Secretaria de Educación del Tolima dio un mal manejo a la medida cautelar decretada, una vez hecha la consulta a la oficina de asuntos jurídicos de dicha secretaria, procedió de conformidad, a enmendar su error y empezó nuevamente a realizar los descuentos a orden de este proceso.

Así las cosas, no se impondrá sanción al representante legal de la Secretaría de Educación del Tolima, tras evidenciarse la corrección del error presentado y reiniciar los descuentos de salario ordenados por esta Sede Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia S.A. cesionario Reintegra S.A.S.
Demandado: Jaime Hernández Campos
Radicación No.: 253074003004-2021-00075 - 00

Se procede a resolver la solicitud de renuncia al poder como apoderado de la parte actora, impetrada por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo.

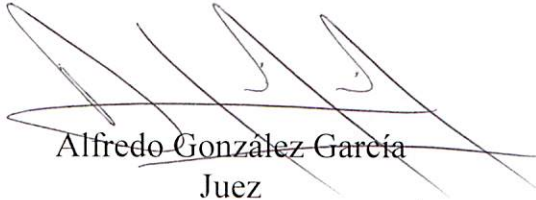
Una vez hecho el respectivo estudio de dicha solicitud, el Despacho la encuentra procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la Renuncia presentada por el la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



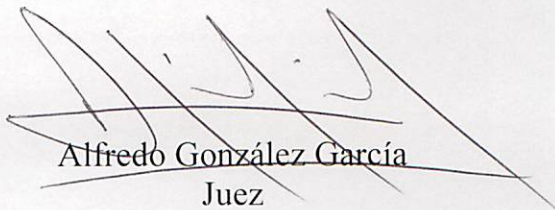
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco A.V. Villas S.A.
Demandados: Ricardo Palacios Castiblanco
Radicación No.: 253074003004-2021-00462 - 00

El anterior despacho comisorio, el cual viene sin diligenciar, agréguese a los autos.

Notifíquese y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 15 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIOTÁ - CUNDINAMARCA**

Viotá - Cundinamarca, febrero 7 de 2024

Oficio No. 0120

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca

j04cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: D.C. 005 - 2022 - SUYO 016 - 2022

Por medio del presente me permito devolver el despacho comisorio de la referencia sin diligenciar.

Se comparte carpeta one drive

Cordialmente,


CLARA INÉS PERALTA ARIAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular – Seguido de Restitución
Demandante: Blanca Johanna Torres
Demandado: Aminta Janett Becerra Ramírez
Radicación No.: 253074003004-2022-00192 – 00

Así mismo y conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede y a lo señalado en el Art. 466 y S.S. del C. de G. del P.

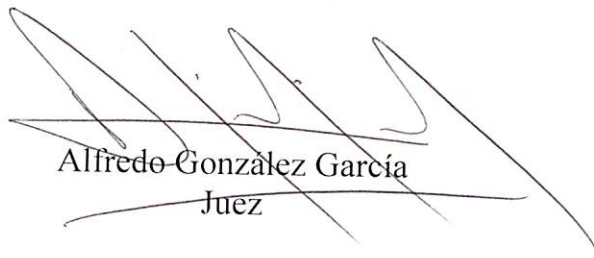
RESUELVE:

Primero: Decretar El Embargo De Remanentes sobre los bienes que le puedan quedar al demandado Aminta Janett Becerra Ramírez C.C. 52.027.796, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta la señora Martha Lucia Peña Carrillo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania, Cundinamarca, Radicado 2016-00089.

Segundo: Decretar El Embargo De Remanentes sobre los bienes que le puedan quedar al demandado Aminta Janett Becerra Ramírez C.C. 52.027.796, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta la Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Pensionados Colombianos - Coopencol en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania, Cundinamarca, Radicado 2016-00013.

Limítese la medida en la suma de \$ 27.000.000.00

Notifíquese Y Cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Verbal Menor Cuantía – Cumplimiento de Contrato.
Radicado: 253074003004-2022-00368-00
Demandante: Martha Inés Torres Ballesteros y Nelson Francisco Luz Ávila
Demandado: Padis Eliana Licona Osorio.

Se procede a decidir sobre la notificación de la demanda.

La parte demandante informó al despacho que el 24 de agosto de 2023 envió a la demandada una comunicación para notificación personal, adjuntando los documentos para el traslado. Bajo juramento, afirmó que el correo no fue devuelto. Solicita que se cuenten los términos del acto de notificación personal y, en caso de que el demandado no se notifique, ruega que se ordene la notificación por aviso.

No se tendrá por notificada la demandada como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El mencionado artículo prevé que la notificación personal por correo electrónico se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por lo tanto, es necesario el acuse de recibo del mensaje, o que se pueda constar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, como lo permiten los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Es decir, no es suficiente la prueba del envío del correo, pues en palabras de la Corte, ello implicaría aceptar que: *“aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido”*¹.

El envío del mensaje realizado por el apoderado de los demandantes no cuenta con un acuse de recibo ni se puede verificar si el destinatario accedió al mensaje. La manifestación bajo juramento no es suficiente para establecer que el demandado ha sido notificado; en el mejor de los casos, solo se puede confirmar que se envió el mensaje, pero no que fue recibido.

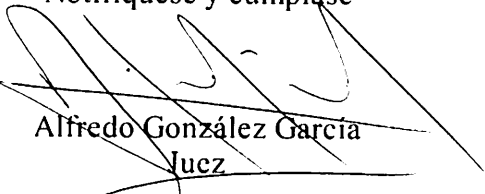
Es importante destacar que actualmente existen dos sistemas de notificación: el físico, regulado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en el cual se envía un citatorio y, si tras un tiempo determinado el demandado no se notifica, se procede con la notificación por aviso; y el electrónico, regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual, si la notificación se envía correctamente a la dirección electrónica del demandado, se considera que la notificación ha sido realizada, sin necesidad de envío de citatorio físico o aviso.

En mérito de lo expuesto y al no cumplir con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se niega la notificación personal al demandado de manera electrónica y en su lugar se requerirá para que se realice en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

¹ C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

1° Requerir al demandante para que en el término de 30 días, realice la notificación en debida forma al demandado del demandado, ya sea a su dirección física² o electrónica suministrada en la demanda, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso y aportando al expediente las constancias de haber realizado el trámite de notificación, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

MJGA

~~Notificación Por Estado~~
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
~~Secretaria~~

² Notificación física: La notificación deberá hacerse cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., primeramente, enviar citación que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con todos los requisitos que allí se especifican, esto es: informando la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica y previniendo al demandado que comparezca al juzgado entro de los 5, 10 o 30 días siguientes, dependiendo del lugar de la entrega de la misiva. La comparecencia puede ser presencial o virtual por lo que deberá advertirse al demandado, que si decide comparecer físico, se acerque personalmente al despacho, y si decide hacerlo de manera virtual deberá hacerse a través del envío de la solicitud de notificarse al correo electrónico del despacho dentro del término de 5, 10 o 30 días, según sea el caso. El citatorio deberá venir cotejado y sellado. Además, deberá llegarse certificado de entrega o de devolución de la empresa de mensajería. El simple rastreo de la guía no es suficiente. Pasado el termino sin que el demandado comparezca al juzgado podrá enviarse la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., enviando aviso cotejado y sellado que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de este juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso el lugar de destino. Deberá acompañarse con copia informal de la providencia que se notifica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central
Demandado: Nicolas Alvarez Alvarez
Radicación No.: 253074003004-2022-00388 – 00

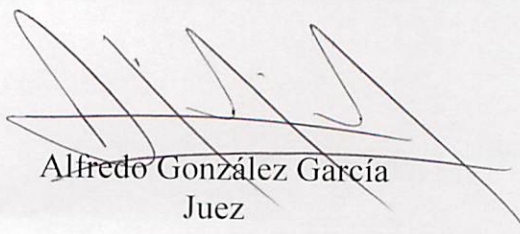
Procede el Despacho a corregir el auto del 25 de Enero de 2024, por medio del cual se aprobó una liquidación de crédito, toda vez que quedo erróneamente consignado la parte que presento dicha liquidación de crédito; por tal razón el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Corrige el auto del 25 de Enero de 2024, por medio del cual se aprobó una liquidación de crédito en el sentido que quien presento dicha liquidación fue la parte demandada y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMPRESA NACIONAL DE ASEO SAS
DEMANDADO	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE PH
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2022 - 00418

AGENCIAS EN DERECHO	\$440.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$10.500.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$450.500.00

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

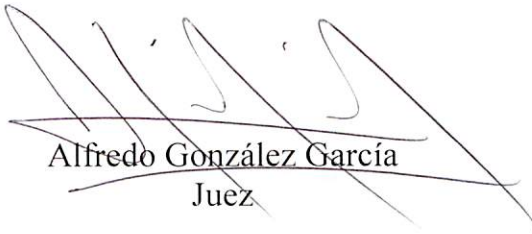
Girardot Cundinamarca,

15 FEB 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Empresa Nacional de Aseo S.A.S.
Demandado: Agrupación Residencial Aqualina
Orange P.H.
Radicación No.: 253074003004-2022-00418 - 00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO	SOFIA GARCIA DE ÑUSTES
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2022 - 00604

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.250.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$1.250.000.00

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

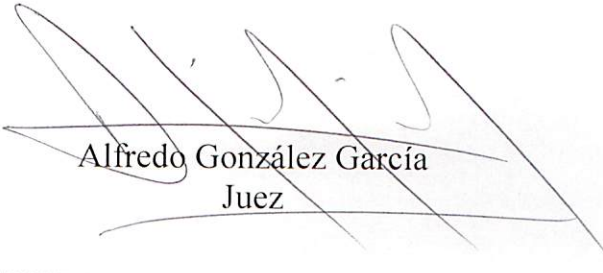
Girardot Cundinamarca.

15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Sofía García de Ñustes
Radicación No.: 253074003004-2022-00604 - 00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
 Demandante: Conjunto Residencial El Refugio P.H.
 Demandado: Juan Antonio Alonso Garzón
 Radicación No.: 253074003004-2023-00100 - 00

Se procede a resolver la solicitud de notificación del señor Juan Antonio Alonso Garzón.

La solicitud se negará, por no cumplirse los presupuestos legales. La notificación física debe hacerse de acuerdo a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en debida forma, inicialmente la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, citatorio que en el presente caso no se observa en los documentos remitidos al Despacho. -

En el presente caso el apoderado del demandante allega copia de la certificación de entrega de un correo, y anexa un documento denominado “Notificación Personal – Artículo 8 Ley 2213 de 2022”, la cual no podrá ser tenida en cuenta. La mencionada Ley 2213 de 2022, mencionada por el togado, se refiere exclusivamente a las *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales* y en su acápite de notificaciones personales, solo hace referencia a las notificaciones mediante mensajes de datos. En el presente caso al intentar hacer una notificación personal de manera física, la parte actora debe remitirse exclusivamente a lo normado en los artículos 391 y 392 del C.G.P...

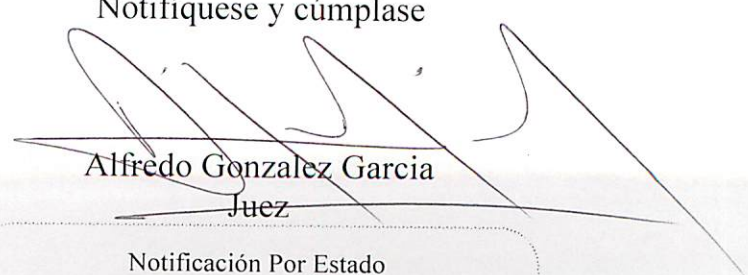
Por las anteriores razones, no se cumplen los presupuestos para dar por notificado al Demandado Juan Antonio Alonso Garzón, lo que conlleva la negación de lo solicitado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

1- Negar la solicitud de notificación presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Notifíquese y cúmplase


 Alfredo Gonzalez Garcia
 Juez

Notificación Por Estado
 Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
 Hoy. 16 FEB 2024
 Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
 Secretario. -

jrj

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	YOVANA BAUTISTA RODRIGUEZ
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2023 - 00203

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$1.000.000.00

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

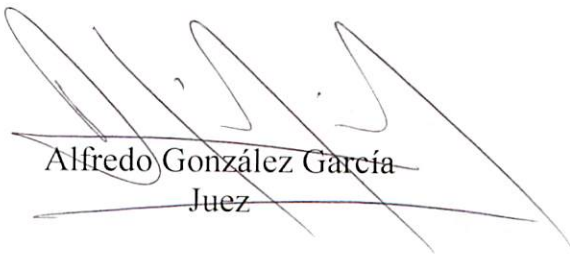
Girardot Cundinamarca,

15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Yovana Bautista Rodríguez
Radicación No.: 253074003004-2023-00203 - 00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese Y Cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Divisorio.
Radicado: 253074003004-2023-00216-00
Demandante: Luis Eduardo Gómez Rojas
Demandado: Amparo María Gómez Rojas, Luz Mery Gómez Rojas,
Martha Cecilia Gómez Rojas y Ruth Gómez Rojas.

Se procede a decidir sobre la corrección del auto admisorio.

En el auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2024 se incurrió de un error, ya que se colocó en el encabezado y en el contenido del auto como nombre del demandante: Luis Eduardo López Rojas, cuando el nombre del demandante es Luis Eduardo Gómez Rojas. De otra parte, erróneamente se colocó como demandada a Luz Mery Gómez Roa, cuando en realidad se trata de Luz Mery Gómez Rojas Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., será corregido el auto admisorio por cambio de palabras, indicando el nombre correcto de las partes.

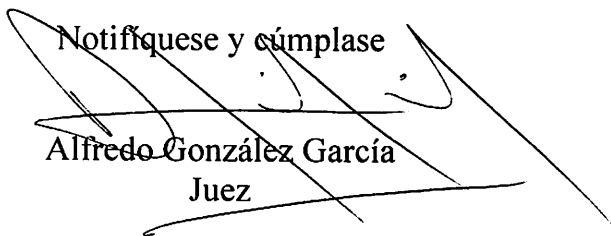
En virtud de lo anterior, deberá corregirse el oficio Oficio No. 148/24 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, pues quedaron mal los nombres de las anteriores personas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Corregir el auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2024, por cambio de palabras en el nombre de las partes, por lo tanto, para todos los efectos, el nombre del demandante es Luis Eduardo Gómez Rojas y no Luis Eduardo López Rojas. Del mismo modo, el nombre de una de las demandadas es Luz Mery Gómez Rojas y no Luz Mery Gómez Roa

2° Corregir el oficio Oficio No. 148/24 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, colocando el nombre correcto de las partes.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

MJGA

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

Proceso: Ejecutivo 15 FEB 2024
Radicado: 253074003004-2023-00315-00
Demandante: Henry Leandro Figueroa Martínez
Demandado: Martha Liliana Penagos Sinisterra

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Henry Leandro Figueroa Martínez contra Martha Liliana Penagos Sinisterra, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio suscrita el 15 de febrero del 2021.

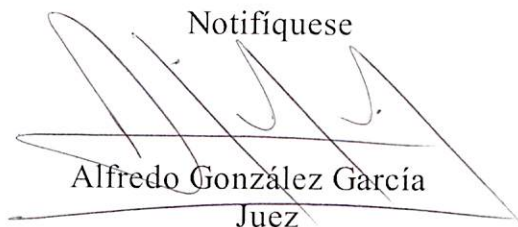
1° Por \$14'860.000 por el capital. Más los intereses de plazo desde el 3 de junio del 2021 hasta el 31 de agosto del 2021. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 1 de septiembre del 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar, por secretaría esta decisión a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones.

5° Reconocer personería a Henry Leandro Figueroa Martínez quien actúa en causa propia.

Notifíquese


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mircha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaría

Fer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 FEB 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00320-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Martha Liliana León Vanegas

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. contra Martha Liliana León Vanegas, por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré N. 3041906

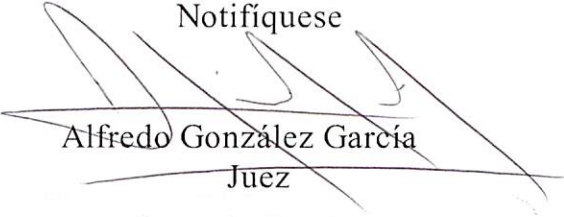
Por \$15'932.790 por concepto del valor capital adeudado del pagaré. Más \$2'434.205 por concepto de interés remuneratorio causado desde 17 de octubre de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023. Más \$261.258 los intereses de mora de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 7 del pagaré, sin que sobre pase el que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la parte demandada personalmente, conforme lo establecido en los artículos 291 y ss del CGP o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Claudia Liliana Isaza Sánchez como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE USME BENJUMEA
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2023 - 00449

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$6.000.000.00

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

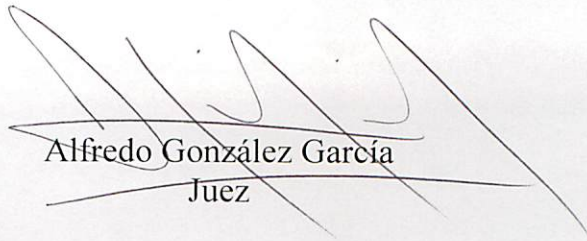
Girardot Cundinamarca,

15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coopamericas CTA.
Demandado: Andrés Felipe Usme Benjumea
Radicación No.: 253074003004-2023-00449 - 00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado- mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00481-00
Demandante: Mary del Carmen Segrera Mendoza
Demandado: Alberto Gil Herrera y José María Gil Bernal

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Mary del Carmen Segrera Mendoza en contra de Alberto Gil Herrera y José María Gil Bernal.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días.

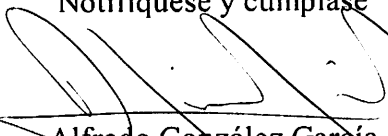
Tercero: Tramitar la presente demanda por el por el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 de la misma obra procesal.

Cuarto: Notificar la presente providencia al extremo pasivo en la forma establecida en el artículo 291 y ss. del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que el demandante no informo la forma como obtuvo el correo ni allegó las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Diego Andrés Sotomayor Segrera como apoderado de Mary del Carmen Segrera Mendoza

Sexto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$2.050.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

MJGA

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



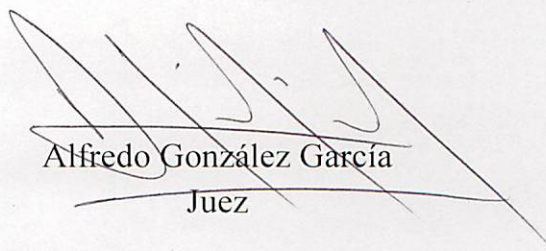
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 15 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: QuimicosClor Girardot
Demandados: Agrupación Residencial Cristales del Mediterráneo
Radicación No.: 253074003004-2023-00512-00

La manifestación de abono, por valor de \$1.000.000.00, allegada por la parte actora, agréguese a los autos, y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es al momento de practicar la liquidación del crédito. (Artículo 1653 del C. C.).

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 FEB 2024

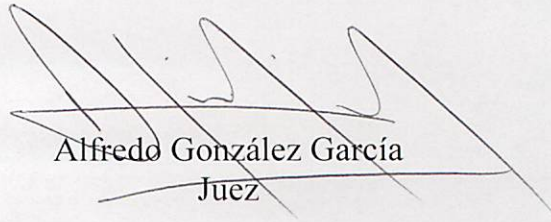
Asunto: Sucesión
Causante: María Eugenia Barragán Conde.
Radicación No.: 253074003004-2023-00538 – 00

Procede el Despacho a corregir el auto del 29 de Enero de 2023, por medio del cual se declaró abierta la sucesión de la causante María Eugenia Barragán Conde y se ordenó una medida cautelar sobre un inmueble, donde quedo consignado un número de matrícula inmobiliaria errado, por tal razón el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Corregir el auto del 29 de Enero de 2023, por medio del cual se declaró abierta la sucesión de la causante María Eugenia Barragán Conde y se ordenó una medida cautelar sobre un inmueble en el sentido que el número de matrícula del inmueble a embargar es 50S-652781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. En todo lo demás el auto quedara incólume. Oficiese.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 16 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Medidas cautelares anticipadas.
Radicado: 253074003004-2024-00003-00
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC.
Demandado: Katherine Viviana Larrota Martínez.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique con precisión y claridad el lugar (municipio) donde se encuentra el vehículo objeto de la medida o el desconocimiento de ello. No son de recibo las imprecisas manifestaciones de que el bien transita por el territorio nacional. Deberá manifestar si conoce o no el lugar donde se encuentra. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2542 -2023 a efectos de determinar la competencia territorial en este asunto.

2° Aclare al despacho y en caso de ser necesario, allegue las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo kta_8812@hotmail.com manifestado en la demanda es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior no es un requisito de inadmisión sino a efectos de saber si este correo también corresponde a esta persona.

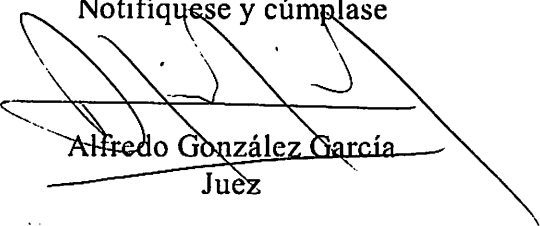
Nótese que en el acápite “JURAMENTO DIRECCION ELECTRONICA DE LA PARTE” manifestó que la dirección del correo electrónico del ejecutado fue obtenida de la solicitud de productos financieros de la entidad demandante o de la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución, sin embargo, no se allego prueba de esa solicitud de productos y en el formulario¹ se consignó el correo katherindsf25@gmail.com

4° Allegue la constancia de envió a la dirección electrónica del demandada que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias esto es katherindsf25@gmail.com, con cinco días de anticipación a la presentación de demanda, de la solicitud para que realice la entrega voluntaria del bien, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y la constancia de envió a ese correo del aviso de la ejecución, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Nótese que se envió una comunicación al correo kta_8812@hotmail.com, el cual no aparece en el Registro de Garantías Mobiliarias, y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es claro en establecer que se envían las comunicaciones al correo que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

¹ Archivo 04 PDF, pagina 26.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

MJGA

~~Notificación Por Estado~~
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00004-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Social Prosperando.
Demandado: Carlos Eduardo Parra Buitrago.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa De Ahorro y Crédito Social Prosperando en contra de Carlos Eduardo Parra Buitrago por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 30000025916 allegado como base de la ejecución:

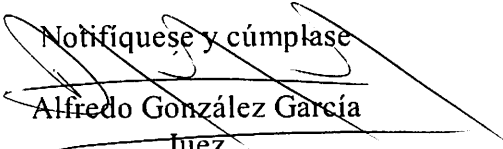
1. Por la suma de \$ 2.226.979 por concepto de saldo capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 30 de noviembre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Jonathan Alexander Quiroga Sánchez como apoderado de Cooperativa De Ahorro y Crédito Social Prosperando

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJG:A

~~Notificación Por Estado~~
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beirán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Verbal sumario – Prescripción de hipoteca.
Radicado: 253074003004-2024-00005-00
Demandante: Olga Morales de Pérez
Demandado: Herederos indeterminados de Campo Elías Herrera Arias.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Dirija su demanda contra Benedicto Morales de Pérez, indicando el domicilio y número de identificación de esta persona si se conoce. Lo anterior con fundamento en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C.G.P., como quiera que esta persona suscribió la hipoteca de la cual solicita la prescripción, debe hacerse parte del presente proceso.

2° Indique el lugar, la dirección física y electrónica de Benedicto Morales de Pérez de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Si conoce la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3° Adviertase al demadante que si tiene conocimiento de que Benedicto Morales de Pérez se encuentra fallecido, deberá: allegar el registro civil de defunción de esta persona; dirigir su demanda a los herederos determinados de Benedicto Morales de Pérez, si los conoce, e indeterminados, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 87 del C.G.P y el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. y cumplir lo dispuesto en en ordinal 2° de este auto, respecto a tales herederos, si conoce tal informacion.

4° Allegue el Registro Civil de Defunción de Campo Elías Herrera Arias, como quiera que demanda a sus herederos indeterminados, por lo que parte del supuesto de que esta persona se encuentra fallecida. Lo anterior con fundamento en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 ibidem.

Recuérdese que el Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro Civil de las Personas, establece que todos los hechos o actos vinculados al estado civil, ocurridos después de la Ley 92 de 1938, deben registrarse. La muerte de una persona ya sea por causas naturales o violentas, es un hecho que altera su estado civil y, por lo tanto, debe registrarse. La única forma de comprobar dicho fallecimiento es a través de la copia del registro civil de defunción correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca. 15 de febrero de 2024.

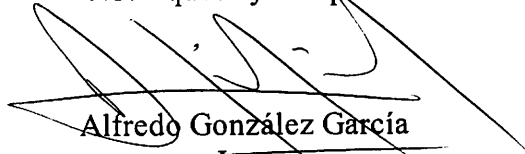
Asunto: Pertenencia – Mínima Cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00006-00
Demandante: Mercedes Prada Gómez
Demandado: Herederos Indeterminados De La Señora María Luisa Gómez (Q.E.P.D)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa cuales son las mejoras de las cuales pretende la usucapión, toda vez que en sus pretensiones solamente las alindera, pero no indica que constan. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2° Aclare al despacho si lo que pretende el demandante es la pertenencia sobre las mejoras adquiridas por él mediante escritura pública 1970 del 12 de julio del año 1996. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

MJGA

Posición Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria



Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00007-00
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Natalia Andrea Parra Sarmiento.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago.

De conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que sea expresa, clara, exigible y este contenida en un documento proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale. Tratándose de títulos valores, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co. son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de estos criterios generales, cada título valor debe cumplir con los requisitos especiales a su naturaleza que, para el caso, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

El título valor allegado en este asunto fue el pagaré 14277200, el cual no cumple con los requisitos previstos en las normas, por cuanto no contiene la firma del creador, esto es del deudor. En la parte de la firma solo se coloca una imagen de una pluma firmando un documento y la consigna: *"Firmado electrónicamente por: NATALIA ANDREA PARRA SARMIENTO CC39582347 Fecha: 14/10/2021 05:34:38"*

Sobre las firmas electrónicas el Decreto 2364 de 2012 ha establecido en su artículo 1 que por ellas se entienden:

"3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente."

Tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma manuscrita, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje."

De lo anterior, resulta claro para el despacho que el nombre del presunto deudor a "computador" no lo identifica como suscriptor de un documento y no resulta confiable para tenerlo como tal. Razón por la cual se denegará el mandamiento de pago respecto a ese título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto al pagaré 14277200, por no tener la firma del deudor.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

~~Notifíquese y cúmplase~~

~~Alfredo González García~~

~~Juez~~

MJGA

~~Notificación Por Estado~~

~~Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024~~

~~Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria~~



Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00010-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jairo Gutiérrez.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago.

De conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que sea expresa, clara, exigible y este contenida en un documento proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale. Tratándose de títulos valores, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co. son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de estos criterios generales, cada título valor debe cumplir con los requisitos especiales a su naturaleza que, para el caso, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

El título valor allegado en este asunto fue el pagaré 79833586, el cual no cumple con los requisitos previstos en las normas, por cuanto no contiene la firma del creador, esto es del deudor. En la parte de la firma solo se coloca una imagen de una pluma firmando un documento y la consigna: "*Firmado electrónicamente por: JAIRO GUTIERREZ CC79833586 Fecha: 25/05/2022 11:51:38*"

Sobre las firmas electrónicas el Decreto 2364 de 2012 ha establecido en su artículo 1 que por ellas se entienden:

“3. Firma electrónica. Métodos tales como, **códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas**, que **permite identificar** a una persona en relación con un mensaje de datos, **siempre y cuando el mismo sea confiable** y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma manuscrita, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan **confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.**”

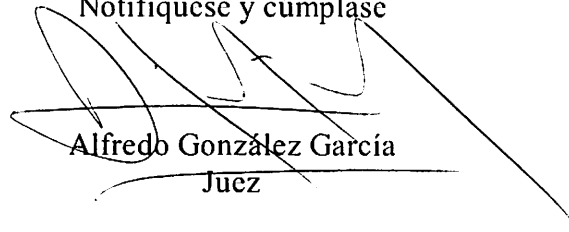
De lo anterior, resulta claro para el despacho que el nombre del presunto deudor a “computador” no lo identifica como suscriptor de un documento y no resulta confiable para tenerlo como tal. Razón por la cual se denegará el mandamiento de pago respecto a ese título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto al pagaré 79833586, por no tener la firma del deudor.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

MJGA

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria



Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00011-00
Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandado: María Antonia Morales Hernández.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago.

De conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que sea expresa, clara, exigible y este contenida en un documento proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale. Tratándose de títulos valores, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co. son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de estos criterios generales, cada título valor debe cumplir con los requisitos especiales a su naturaleza que, para el caso, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

El título valor allegado en este asunto fue el pagaré 20318281, el cual no cumple con los requisitos previstos en las normas, por cuanto no contiene la firma del creador, esto es del deudor. En la parte de la firma solo se coloca una imagen de una pluma firmando un documento y la consigna: *"Firmado electrónicamente por: MARIA ANTONIA MORALES HERNANDEZ CC39560029 Fecha: 02/07/2022 10:49:14"*

Sobre las firmas electrónicas el Decreto 2364 de 2012 ha establecido en su artículo 1 que por ellas se entienden:

"3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente."

Tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma manuscrita, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje."

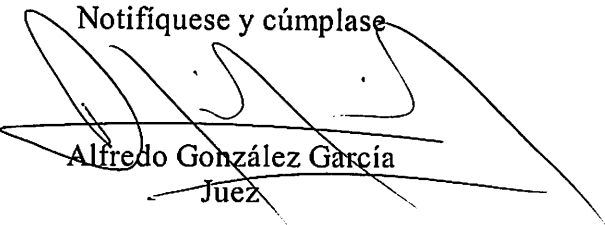
De lo anterior, resulta claro para el despacho que el nombre del presunto deudor a "computador" no lo identifica como suscriptor de un documento y no resulta confiable para tenerlo como tal. Razón por la cual se denegará el mandamiento de pago respecto a ese título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto al pagaré 20318281, por no tener la firma del deudor.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

MJGA

~~Notificación Por Estado~~
Per anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Bahrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00012-00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Guillermo Erasmo Prada Molina.

Reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá en contra de Guillermo Erasmo Prada Molina por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 555172238:

1.- por la suma de sesenta y cinco millones ciento noventa y un mil doscientos noventa pesos m/cte, (\$65,191,290.00), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del pagaré no. 555172238.

1.1.- por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.2.- por la suma de cuarenta y dos mil seicientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$42,685.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de julio de 2023 de la obligación 555172238.

1.2.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de junio de 2023 hasta el 02 de julio de 2023 por la cuota en mora vencida el 02 de julio de 2023 por valor de un millón ciento ochenta y cinco mil doscientos pesos m/cte, (\$1,185,200.00).

1.2.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 03 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.3.- por la suma de doscientos veintitres mil quinientos setenta y un pesos m/cte (\$223,571.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de agosto de 2023 de la obligación 555172238.

1.3.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de julio de 2023 hasta el 02 de agosto de 2023 por la cuota en mora vencida el 02 de agosto de 2023 por valor de un millón cuatro mil trescientos trece pesos m/cte, (\$1,004,313.00).

1.3.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 03 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.4.- por la suma de doscientos veintiseis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$226,944.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de

septiembre de 2023 de la obligación 555172238.

1.4.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de agosto de 2023 hasta el 02 de septiembre de 2023 por la cuota en mora vencida el 02 de septiembre de 2023 por valor de un millón novecientos cuarenta y un mil pesos m/cte, (\$1,000,941.00).

1.4.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 03 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.5.- por la suma de doscientos treinta mil trescientos sesenta y siete pesos m/cte (\$230,367.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de octubre de 2023 de la obligación 555172238.

1.5.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de septiembre de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023 por la cuota en mora vencida el 02 de octubre de 2023 por valor de novecientos noventa y siete mil quinientos dieciocho pesos m/cte, (\$997,518.00).

1.5.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 03 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.6.- por la suma de doscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos m/cte (\$233,841.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de noviembre de 2023 de la obligación 555172238.

1.6.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 02 de noviembre de 2023 por la cuota en mora vencida el 02 de noviembre de 2023 por valor de novecientos noventa y cuatro mil cuarenta y tres pesos m/cte, (\$994,043.00).

1.6.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 03 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.7.- por la suma de doscientos treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$237,368.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de diciembre de 2023 de la obligación 555172238.

1.7.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de noviembre de 2023 hasta el 02 de diciembre de 2023 por la cuota en mora vencida el 02 de diciembre de 2023 por valor de novecientos noventa mil quinientos dieciséis pesos m/cte, (\$990,516.00).

1.7.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 03 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.8.- por la suma de doscientos treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$237,368.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de diciembre de 2023 de la obligación 555172238.

1.8.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de noviembre de 2023 hasta el 02 de diciembre de 2023 por la cuota en mora vencida el

02 de diciembre de 2023 por valor de novecientos noventa mil quinientos dieciséis pesos m/cte, (\$990,516.00).

1.8.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 03 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.9.- por la suma de doscientos cuarenta mil novecientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$240.949.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de enero de 2023 de la obligación 555172238.

1.9.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de diciembre de 2023 hasta el 02 de enero de 2024 por la cuota en mora vencida el 02 de enero de 2024 por valor de novecientos ochenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos m/cte, (\$986,936.00).

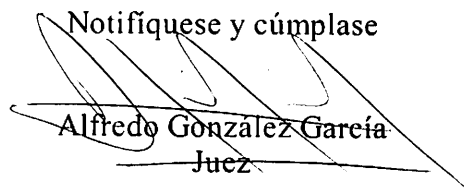
1.9.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 03 de enero de 2024 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Raúl Fernando Beltrán Galvis como apoderado de Banco Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

~~Notificación Por Estado~~
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria



Girardot Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00014-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jadivi Paola Rico Sanchez.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago.

De conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que sea expresa, clara, exigible y este contenida en un documento proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale. Tratándose de títulos valores, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co. son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de estos criterios generales, cada título valor debe cumplir con los requisitos especiales a su naturaleza que, para el caso, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

El título valor allegado en este asunto fue el pagaré 1143357288, el cual no cumple con los requisitos previstos en las normas, por cuanto no contiene la firma del creador, esto es del deudor. En la parte de la firma solo se coloca una imagen de una pluma firmando un documento y la consigna: *“Firmado electrónicamente por: JADIVI PAOLA RICO SANCHEZ CC1143357288 Fecha: 21/04/2022 09:01:35”*

Sobre las firmas electrónicas el Decreto 2364 de 2012 ha establecido en su artículo 1 que por ellas se entienden:

“3. Firma electrónica. Métodos tales como, **códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas**, que **permite identificar** a una persona, en relación con un mensaje de datos, **siempre y cuando el mismo sea confiable** y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma manuscrita, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea **tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó** o comunicó ese mensaje.”

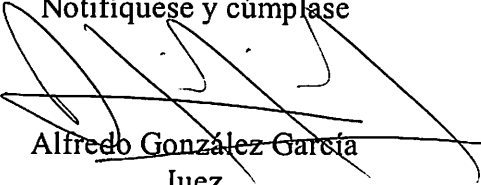
De lo anterior, resulta claro para el despacho que el nombre del presunto deudor a “computador” no lo identifica como suscriptor de un documento y no resulta confiable para tenerlo como tal. Razón por la cual se denegará el mandamiento de pago respecto a ese título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto al pagaré 1143357288, por no tener la firma del deudor.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

MJGA

Notificación Por Catado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria